

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Abril de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecucion de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908.

(Conclusion.)

CAPÍTULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO.

Art. 17. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos con tal carácter en el plan que acompaña á la ley, y asimismo los que á él se adicionen por virtud de lo dispuesto en su art. 16.

Art. 18. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante, y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

Dichos términos se fijarán por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión de la línea correspondiente.

Podrán modificarse en la licitación, según dispone el artículo 22 de la ley, en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse, por ningún motivo ni con pretexto alguno, durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula de que acaba de hablarse.

Art. 19. Cuando el producto líquido, así determinado, no llegue al tanto por ciento del capital de construcción estipulado en la concesión, el Gobierno abonará al concesionario lo necesario para completar dicho tanto por ciento, el cual, con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la ley debe considerarse como el máximo de lo que el Gobierno se compromete á abonar.

Si el producto líquido llegase al expresado tanto por ciento, ó excediese de esta cifra, el Gobierno no abonará cantidad alguna

el concesionario; pero éste tendrá derecho á percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 6 por 100 del capital garantizado durante tres años consecutivos. Rebasado dicho tanto por ciento, el Estado recibirá del concesionario, á partir del cuarto año, la tercera parte del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiere entregado, cualquiera que fuere el plazo necesario para completar el reintegro.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudacion de los productos brutos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

Art. 20. La liquidacion de las cantidades que el Gobierno deba abonar á los concesionarios, ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro como consecuencia de los resultados de la explotación en cada año, se practicará por las Divisiones de ferrocarriles, con audiencia del concesionario, durante el mes de Enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos á los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la Division respectiva como resultado de su inspeccion.

Las expresadas Divisiones expedirán, bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidacion, y los remitirán al Ministerio de Fomento, que, previo su examen y aprobacion, si procede, según el caso,

mandará expedir el oportuno libramiento á favor del concesionario, ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda respecto á la cantidad que aquél debe ingresar en el Tesoro.

La liquidacion relativa á la fraccion de año que puede resultar, si la fecha de terminacion del periodo de garantía no fuese la de 31 de Diciembre, se practicará durante el mes siguiente al de terminacion del expresado periodo.

Art. 21. El cargo de Delegado á que se refiere el art. 20 de la ley habrá de recaer precisamente en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Al efectuar su nombramiento, se fijará la gratificacion que haya de disfrutar por el desempeño de esta comision extraordinaria, y que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de administracion de dicho ferrocarril, y tendrá derecho á inspeccionar todos los servicios, y muy especialmente la recaudacion de productos.

Art. 22. Los particulares y Compañías que para practicar el estudio de las líneas comprendidas en el plan de ferrocarriles secundarios subvencionados deseen disfrutar las ventajas y facilidades á que se refiere el artículo 57 de la ley general de Obras públicas, deberán acudir al Ministerio de Fomento solicitando

la correspondiente autorización, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones puedan causar. El importe de dicha fianza se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelta al solicitante cuando presente certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

La autorización se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas. Su alcance se limitará única y exclusivamente a otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el art. 57 de la ley general de Obras públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea á otro ú otros particulares ó Compañías que lo solicitaren.

Art. 23. Los documentos de que deberá constar todo proyecto serán los designados en el art. 6.º del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.º La Memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situación de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresión de los radios de las curvas en las primeras.

2.º En los planos figurarán el general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos, y en los correspondientes á las obras de fábrica, incluidas las estaciones y tipo de vía, habrán de constar todos los detalles y acotaciones necesarias para dar completa idea de los proyectos.

3.º En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.º El presupuesto contendrá los detalles de cubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen

para la formación de proyectos de ferrocarriles, ó á los que en lo sucesivo se prescriban.

Art. 24. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º Una relación detallada del material que para la ejecución y explotación del ferrocarril se conceptúe necesario.

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril proyectado, calculando, en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa, las utilidades que podrá reportar la obra; y

4.º Propuesta, debidamente razonada, de la fórmula de que trata el art. 18, por la que se han de calcular los gastos anuales de explotación por kilómetro.

Art. 25. Los proyectos se presentarán en la Dirección general de Obras públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubieren entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Inmediatamente que se presente un primer proyecto para una línea, se anunciará la presentación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrrogable de sesenta días para la adquisición de otros proyectos en competencia.

Art. 26. Transcurrido el plazo de sesenta días expresado en el artículo precedente, el proyecto ó proyectos que se hubiesen presentado serán remitidos al Ingeniero Jefe de la División correspondiente para que proceda á su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contenga. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras públicas, antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de las confrontaciones así como de las demás circunstancias de cada proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado dictamen, que remitirá al Gobernador respectivo.

Art. 27. Se procederá después á una información pública, que dirigirán los Gobernadores, y cuya duración no habrá de exceder de treinta días, y en la cual habrán de emitir dictamen las Diputaciones provinciales y los Ingenieros Jefes de las provincias, acerca de las circunstancias todas del proyecto ó proyectos presentados y del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Los Gobernadores elevarán los resultados de la formación, con su propio dictamen, acompañando los proyectos que hubiesen recibido de los Ingenieros Jefes al Ministro de Fomento, quien, después de oír al Consejo de Obras públicas, decidirá acerca del proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones necesarias, será aprobado sin más trámite, devolviéndose los demás proyectos á los respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie. Pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto y si así no lo efectuase, se considerará desechado el proyecto y se acudirá al autor del segundo proyecto, en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias, será siempre preferido el proyecto que se hubiere presentado con anterioridad.

Art. 28. Elegido y aprobado el proyecto, se procederá á su tasación con arreglo á lo prevenido en el art. 35 del Reglamento para ejecución de la ley general de Obras públicas teniendo en cuenta que el precio máximo de 500 pesetas por kilómetro que fija el art. 22 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos debe entenderse que se refiere exclusivamente á los gastos de formación del proyecto propiamente, sin incluir en ellos los de confrontación y de tasación.

Art. 29. Aprobado el proyecto de una línea, podrá procederse

á la subasta de su concesión, que se anunciará con dos meses de anticipación.

En el anuncio de la subasta deberá hacerse constar: 1.º, el capital de construcción, cuyo interés anual al 5 por 100, como máximo garantiza el Estado; 2.º, las demás subvenciones, si las hubiere ofrecidas por las Diputaciones, Ayuntamientos, ó particulares; 3.º, la fórmula por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación, de los productos brutos; 4.º, los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, y la fórmula de progreso de éstas; 5.º, las tarifas especiales con arreglo á las cuales habrá de prestar el concesionario los servicios del Estado, como conducción de presos, penados y demás transportes; y 6.º, la suma (1 por 100 del presupuesto) que deba ser previamente depositada para tomar parte en la subasta y para ejercer el derecho de tanteo.

En las tarifas especiales relativas á los servicios del Estado se hará constar que la conducción de la correspondencia pública y de los paquetes postales será gratuita, no sólo cuando el transporte se haga en el departamento del tran correo á que se refiere el apartado 1.º del art. 24 de la ley, sino también cuando se considere necesario utilizar mayor número de trenes, ya sea ocupando uno ó más departamentos especiales de los mismos, ó bien realizando el transporte en un coche de la Administración de Correos.

Art. 30. La concesión se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital cuyo interés garantiza el Estado, cuantía del interés, disminución asimismo de los plazos de la concesión y de la garantía, y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos aminorados.

Se considerará como mejor proposición aquella en la cual resulte que el producto de la cantidad que el Gobierno deba abonar anualmente en concepto de garantía de interés (calculada por el procedimiento que determina el art. 19 de este Reglamento, partiendo de la cifra de ingreso bruto que haya quedado fijada en la aprobación del proyecto y computando los gastos de explotación por la fórmula correspondiente modificada en la propuesta) por el

número de años que se proponga para el plazo de garantía, disminuido dicho producto en la cantidad que se obtenga de multiplicar el rendimiento ó producto líquido de la línea por el número de años en que se rebaje el plazo legal de noventa y nueve que como máximo puede durar la concesión, arroje una diferencia que sea la menor de todas. En el caso de que varias proposiciones condujeran á resultados iguales, se dará la preferencia á la que exija el abono de la menor cantidad anual en concepto de garantía de interés, aun cuando el plazo de dicha garantía sea el mayor.

Art. 31. A toda modificación en las tarifas que trate de llevarse á efecto como consecuencia de las variaciones á que se refiere el párrafo 3.º del art. 23 de la ley, habrá de preceder una información, en que se oiga precisamente á la Empresa concesionaria, á las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atravesase el ferrocarril, al Ingeniero Jefe de la División, á los Gobernadores y al Consejo de Obras públicas.

Terminada la información, se determinarán en su caso por medio de un Real decreto las modificaciones que deban hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reducción, se presentará por el Ministro de Fomento á las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarlas á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión, y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 32. Cuando el Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el art. 25 de la ley, estime conveniente utilizar en una parte de la línea, y antes de que se halle ésta totalmente terminada, los servicios que al Estado ha de prestar el concesionario podrá autorizar á éste para abrir á la explotación el trozo de la línea de que se trata, siempre que no resulte comprometida la seguridad de la circulación.

CAPÍTULO III

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO.

Art. 33. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría se dirigirá al Ministro

de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto de la línea, que constará de los cuatro documentos que especifica el art. 29 de la ley, y además, de las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril, descomponiendo los precios en los dos conceptos de peaje y de transporte.

Se presentarán tantos ejemplares del proyecto cuantas fueren las provincias á que el mismo afecte.

Cuando se proyecte ocupar alguna extensión del dominio público, aprovechar obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se agregará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará además una relación, por términos municipales, de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Dicho depósito del 1 por 100 quedará á beneficio del Estado en el caso de que el peticionario rehusare la concesión con las condiciones mismas de su propuesta, sin alteración alguna por parte del Gobierno.

Art. 34. Si no se solicitase la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio, el Ministro de Fomento remitirá desde luego al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior, para que proceda á la información prevenida en la ley general de Obras públicas.

El Gobernador anunciará en el *Boletín oficial* la petición de concesión solicitada, con la lista nominal en su caso de los interesados en la expropiación, señalando un plazo prudencial, que no deberá exceder de un mes por cada 30 kilómetros, para que el peticionario verifique el replanteo de la línea y otro de un mes, como máximo, para que los propietarios ó sus representantes presenten ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste, dentro del término de quince días, á las reclamaciones aducidas; y el Go-

bernador, dentro de los treinta días siguientes, oídos la Comisión permanente de la Diputación provincial y los Ingenieros Jefes de la División y de la provincia, remitirá las diligencias, con su propio dictamen, al Ministro de Fomento, el cual, después de oír al Consejo de Obras públicas respecto á todo lo actuado y á las condiciones á que debe sujetarse la concesión, otorgará ésta, caso de que así procediere.

Art. 35. En el caso de que se pretenda la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio, tan pronto como se reciba en el Ministerio de Fomento la petición de concesión, se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presentase ninguna nueva, se procederá, respecto á la primera, como previene el artículo anterior; pero si se formularen otras, las diligencias todas que en dicho artículo se expresan se llevarán á cabo simultáneamente respecto á todos los proyectos en competencia, debiendo extenderse las informaciones y dictámenes á la comparación entre ellos, desde el punto de vista de la pública conveniencia, á fin de elegir el que mayores ventajas ofrezca y otorgar á su autor en consecuencia la concesión.

En igualdad de circunstancias, se dará la preferencia al que primeramente se hubiere presentado.

Art. 36. En todos los casos, la concesión será otorgada por medio de una Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid*; pero cuando implique la ocupación de terrenos ú obras del Estado, ó la expropiación forzosa del dominio privado, habrá de someterse á la aprobación de las Cortes, en virtud de lo que dispone el art. 27 de la ley.

Art. 37. En la fijación de las tarifas para los servicios del Estado á que se refiere el apartado 2.º del art. 28 de la ley, se aplicarán los preceptos establecidos en el último párrafo del art. 29 de este Reglamento

CAPÍTULO IV

DE LOS FERROCARRILES ESTRATÉGICOS

Art. 38. Se considerarán como ferrocarriles estratégicos los que forman parte del plan publi-

cado como apéndice de la ley y los que el Gobierno designe, modificando ó ampliando dicho plan, previo informe del Consejo de Obras públicas y de la Junta de Defensa nacional.

Art. 39. Serán aplicables á los ferrocarriles estratégicos las disposiciones de los artículos 18 al 32 de este Reglamento, que se refieren á los ferrocarriles secundarios con garantía de interés, debiendo entenderse, sin embargo, que en la celebración de los concursos de proyectos que han de anunciarse en la *Gaceta de Madrid* para cada línea se habrán de fijar las condiciones relativas que menciona el art. 33 de la ley, así como el plazo que se estime necesario para la presentación de los proyectos.

Art. 40. Los proyectos de ferrocarriles estratégicos designados en el art. 35 de la ley, además de someterse á las prescripciones establecidas para los restantes de esta clase, deberán contener detalles suficientes, respecto al modo de relacionar la línea estratégica con la de ancho normal que pretenda utilizarse en todo ó parte, en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la ley, indicando los procedimientos que hayan de emplearse para instalar las vías en los puntos de ingreso y de salida del ferrocarril estratégico en la línea de ancho normal, y las disposiciones que asimismo deban adoptarse en el establecimiento de los cambios de vía, ya sean de las dos líneas ó de una de ellas solamente, cuando se proyecte utilizar para el ferrocarril estratégico las instalaciones de las estaciones y apartadores del de vía normal, justificándose en cada caso por medio de las explicaciones y dibujos necesarios que con los sistemas propuestos serán perfectamente compatibles las explotaciones de las dos líneas, desde el punto de vista de la seguridad y facilidad de la circulación de los trenes.

En la información pública á que deberán someterse los proyectos de estos ferrocarriles, con arreglo al art. 27 de este Reglamento, habrán de ser oídos los concesionarios de las líneas de ancho normal cuya explotación se pretenda utilizar, con objeto de que manifiesten cuanto crean oportuno, y propongan además las bases que, á su juicio, deban de tenerse en cuenta para la redacción del convenio que ha de celebrarse

en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Con el fin de no comprometer anualmente una cantidad mayor de 10 millones de pesetas en el abono de las subvenciones á que haya de dar lugar la garantía de interés que establece la ley, se llevará en el Ministerio de Fomento un registro de las líneas que se vayan solicitando, en el que se anotarán las cantidades probables que por cada una de ellas será preciso abonar á los concesionarios cada año.

Estas cantidades se deducirán en un principio de los datos que se expresan en el apartado 3.º del art. 24 de este Reglamento, teniendo en cuenta las rectificaciones que en ellos se hubieren podido introducir al aprobar los proyectos; y posteriormente, ó sea cuando las líneas devenguen subvención, las cantidades correspondientes que deberán anotarse en el Registro serán las últimamente devengadas ó abonadas, salvo los casos en que razones especiales aconsejen alterarlas.

Cuando, á juzgar por el resultado que arrojen las cifras del registro, haya fundado motivo para creer que puede rebasarse la ex-

presada cantidad de 10 millones de pesetas, se advertirá por el Ministerio de Fomento á los peticionarios de las concesiones de líneas, cuyos proyectos hayan sido presentados con posterioridad al que cierre con su subvención probable el cómputo indicado; que la admisión de sus proyectos se hace con la reserva explícita de que el Gobierno no podrá garantizar el interés que en su día devenguen dichos ferrocarriles, hasta tanto que las Cortes acordaren ampliar el importe de la anualidad consignada para este objeto en la ley vigente.

Para el debido conocimiento de los peticionarios y concesionarios de los ferrocarriles subvencionados, se publicará en la *Gaceta de Madrid* una vez al año por lo menos, cuando lo juzgue oportuno el Ministerio de Fomento, la relación de las líneas solicitadas y concedidas, consignando las fechas de presentación de los proyectos, las de las concesiones otorgadas, los plazos respectivos de construcción y las cantidades anuales que se estiman necesarias para atender á la garantía del interés de las mismas.

Madrid 27 de Marzo de 1908.—
Aprobado por S. M.—*Augusto Gonzalez Besada.*

(*Gaceta del 8 de Abril de 1908.*)

Administración Provincial.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID

SECRETARÍA.

Relación de las Escuelas que han sido provistas interinamente por esta Junta en sesión del día 8 de los corrientes.

Nombres de los Maestros	Título profesional.	Tiempo de servicio en esta nota desde vofabie.			ESCUELAS para que se les nombró
		Años.	Meses.	Días.	
D. Hermógenes Coca García.	S.	11	27		Mixta de Fuente Olmedo
» Antonio Graner Molero.	S.	8	3		Niños de Corcos
» Abelardo Moreton Alonso.	E.	1	9	4	Mixta de Llano de Olmedo
» Agustín Bajón Laguna.	E.	10	5		Villan de Tordesillas (por no aceptar el nombrado anteriormente)
D.ª Petra Medina Martínez.	S.	2	5	28	Niñas de Bercero
» Valentina Alonso de la Viuda	S.	1	1	14	Id. de Piñel de Abajo (sustitución)
» Rafaela Gallego Mangas.	E.	3	1		Id. de Villafuerte (id.)
» Baltasara Calleja Laguna.	E.	2	10	4	Mixta de Torre de Peñafiel
» Primitiva Velo Arce.	E.	10	15		Auxiliaria niñas de Medina del Campo

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.
Valladolid 10 de Abril de 1908.—El Secretario interino, *José L. Cañueto.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.112.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Se hace saber que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se halla expuesto al público en la oficina de Arbitrios municipales, situada en la planta baja de esta Casa Consistorial, por término de quince días á contar desde la fecha, el padrón de cédulas personales de esta Capital, formado para la exacción del impuesto para el corriente año, á fin de que durante dicho plazo, puedan formularse ante esta Alcaldía las reclamaciones que se entendieren procedentes sobre expresado documento, y que habrán de ser resueltas por la Excelentísima Corporación Municipal, bien entendido que transcurridos mencionados quince días, no será admitida protesta ni queja por justificada que pareciese.

Valladolid 13 de Abril de 1908.
—El Alcalde, *E. Romero.*

NUM. 1.100.

Traspinedo.

Fijadas definitivamente las cuentas de Ordenación y Depositaria de este Municipio, correspondientes á los ejercicios de 1898 á 1901 inclusive, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos que determina el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Traspinedo 10 de Abril de 1908.
—El Alcalde, Pablo Ortega.

NUM. 1.098.

Valverde de Campos.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este distrito municipal correspondientes á los ejercicios de los años de 1888 á 89 al 1898 á 1899 ambos inclusivos, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír cuantas reclamaciones se presenten, pues pasado dicho plazo no se admitirán

Valverde de Campos 9 de Abril de 1908.—El Alcalde, Victorio Vaquero.—El Secretario, Pedro D. Bezos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.092.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Gregorio Nuñez Anciles, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza que luego se dirá, se ha dictado la Sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que literalmente copiada dice así:

Sentencia.—Encabezamiento.
—En la Ciudad de Valladolid á cuatro de Abril de mil novecientos ocho, el Sr. D. Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos seguidos á instancia de D. Matías Medina Diaz, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Francisco Lopez García, y defendido por el Doctor D. Mauro Miguel Romero, con Doña Matilde Tascon Asensio y su esposo D. Mariano Sanchez Perez, y mediante su rebeldía los Estrados del Juzgado y el señor Abogado del Estado, sobre que al primero se le declare pobre en sentido legal para litigar con los segundos en expediente de declaración de herederos por muerte de D. Félix Diaz Neira, y reclamar de referida Matilde, el pago de seiscientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Matías Medina Diaz, para que en tal concepto pueda promover expediente de declaración de herederos por fallecimiento de D. Félix Diaz Neira, y litigar con Matilde Tascon, sobre pago de cantidad, concediéndole todos los beneficios que la ley otorga á la de su clase sin perjuicio de si en adelante adquiere bienes de fortuna que le impidan gozar de tales beneficios. Así por esta mi Sentencia que por la rebeldía del demandado se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Serantes.

Para que conste cumpliendo lo mandado, é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á ocho de Abril de mil novecientos ocho.—Licenciado Gregorio Nuñez.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación